

ridad Social, regulado por el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y modificado por el Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril, establece, en el apartado 1.º de su artículo 15, el baremo de valoración de los méritos, tanto por el Tribunal central como por los Tribunales provinciales, en orden a la cobertura de las plazas en Servicios jerarquizados. No habiéndose recogido en el referido baremo la estimación de los méritos que pudieran corresponder a los Médicos Residentes-Asistenciales o de Guardia, procede subsanar esta omisión, formulando propuesta en este sentido el Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, vistos los informes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y del Consejo General de Colegios Médicos, a propuesta de la Subsecretaria de la Seguridad Social, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se agrega un número al apartado 1.º del artículo 15.1 de la Orden de 26 de noviembre de 1976, con la siguiente redacción:

«26. Médicos Residentes-Asistenciales o de Guardia, 0,50 puntos por cada año de servicio, hasta un máximo de 2.»

Art. 2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

7353

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias; y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se remitió en 27 de enero del año en curso a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberadora nombrada al efecto, el día 21 de enero del presente año y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo primero del Decreto 699/1975, de 8 de abril prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo tercero del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 4 de marzo de 1977, dio su conformidad al mismo, si bien con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 19,25 por 100, equivalente al del I. C. V. en los doce meses precedentes y 3 puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en abril de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del

día 4 de marzo de 1977, si bien con la adaptación consignada en el segundo resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 19,25 por 100, equivalente al del I. C. V. en los doce meses precedentes y 3 puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en abril de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Segundo. Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias en el Registro de esta Dirección General.

Tercero. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE FRUTAS VARIAS

Artículo 1.º *Ámbito territorial y de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo establece y regula las condiciones de trabajo en todas las Empresas dedicadas, con carácter exclusivo o preferente, a las actividades de Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias. Será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio no será de aplicación a aquel personal que en las Empresas ejerzan las funciones a que se refiere el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, ni tampoco a aquel que trabaje a comisión representando, a la vez, varias Empresas.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—La duración del presente Convenio será de dos años, emplazados a contar desde el día 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1978, y será prorrogado de año en año, tácitamente, si por cualesquiera de las partes no se denuncia con tres meses de antelación, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualesquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Efectos económicos.*—Los efectos de índole económica que se derivan del presente Convenio empezarán a regir desde el día 1 de mayo de 1976, cualquiera que fuese la fecha de su aprobación por la autoridad laboral.

Art. 5.º *Clasificación profesional.*—La clasificación, definición y contenido de las diferentes categorías profesionales y laborales, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III, secciones tercera y cuarta de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1971.

Las clasificaciones del personal que de este modo se establezcan son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tenerse previstas todas las plazas y categorías de referencia, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Art. 6.º *Retribuciones.*—Con independencia de las retribuciones que la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio señala para las diferentes categorías laborales que puedan comprenderse en el presente Convenio conforme al artículo anterior, se especifican, no obstante, en el anexo número 1 que se une al texto del presente Convenio, las retribuciones o salarios de aquellas categorías que por ser más usuales en las Empresas afectadas por este Convenio, se estima conveniente su fijación para el primer año de vigencia.

Para el segundo año de vigencia, es decir, del 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978, las tablas salariales se aumentarán con el incremento del índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística más tres puntos.

Art. 7.º *Antigüedad.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes

en bienes, cuyo valor será el del 3 por 100. Dichos bienes serán de aplicación para todas las categorías laborales, computándose los mismos desde el ingreso en la Empresa, sin limitación en cuanto al número.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—La prestación de las mismas, así como su retribución, en su caso, se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre esta materia.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias.*—Para conmemorar las festividades del 18 de Julio y Navidad se concederá a todos los productores afectados por el presente Convenio una paga, a razón de treinta días del salario de la tabla de retribuciones que, como anexo, se une al texto del Convenio, cada una de ellas.

Art. 10. *Participación en beneficios.*—Las Empresas establecerán en favor del personal un régimen de gratificaciones variables en función de las ventas o beneficios, del modo que mejor se adapte a la organización específica de las mismas, sin que puedan ser menores en ningún caso al importe de una mensualidad del total de los emolumentos que el trabajador perciba.

La gratificación a que se refiere este artículo se abonará anualmente, salvo que por costumbre inveterada estuviese establecido su abono en plazos más breves y, en todo caso, habrá de liquidarse la de cada ejercicio económico, dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

Art. 11. *Vacaciones.*—Para todo el personal fijo incluido en el presente Convenio se establece que las vacaciones serán de treinta días naturales retribuidos.

El personal eventual las disfrutará en proporción al período de tiempo trabajado.

Ello se entenderá sin perjuicio de que por disposición legal o costumbre inveterada, el productor disfrutase de un período mayor de vacaciones, en cuyo caso tendrá que ser respetado.

Art. 12. *Desplazamientos y dietas.*—En relación con esta materia se aplicarán las normas consignadas sobre la misma en la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de julio de 1971.

Art. 13. *Complemento extrasalarial de transporte.*—Ambas partes, en consideración a los grandes aumentos sufridos en el coste de los transportes y desplazamientos y sin discriminación de provincias ni localidades, acuerdan que las Empresas paguen a sus trabajadores fijos 4.000 pesetas mensuales, por el expresado concepto y a los aspirantes y aprendices la cantidad será de 1.500 pesetas mensuales.

Esta ayuda no se percibirá en las pagas del 18 de Julio, Navidad, beneficios y vacaciones.

Art. 14. *Licencias.*—Se aplicarán en esta materia las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Art. 15. *Jornada laboral.*—La jornada máxima legal de trabajo para el personal comprendido en el presente Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales.

No obstante, se respetarán las jornadas inferiores que en todos los grupos profesionales de determinadas clases de establecimientos, o sólo para las de ciertos grupos profesionales, pudieran venir establecidas por disposición legal o costumbre inveterada.

Art. 16. *Subsidios por fallecimiento y jubilación.*—En caso de fallecimiento del trabajador fijo se establece una ayuda por este concepto con cargo a la Empresa, consistente en el abono de una mensualidad del último salario percibido por el trabajador a sus derechohabientes.

Igualmente se acuerda establecer una ayuda, con cargo a la Empresa, consistente en el abono a todo trabajador que se jubile y con cinco años de antigüedad en la Empresa y sesenta y cinco años de edad, de dos mensualidades.

Art. 17. *Servicio militar.*—Durante el servicio militar, el trabajador fijo tendrá derecho a percibir durante el tiempo que dure el mismo las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el otro 50 por 100 cuando se incorpore a prestar sus servicios a la Empresa.

Art. 18. *Prendas de trabajo.*—A los trabajadores fijos comprendidos en el presente Convenio, se les proveerá, obligatoriamente por la Empresa, de prendas de trabajo (monos, batas, buzos, etc.), la primera de las cuales será entregada al iniciarse la relación laboral por el trabajador, y la segunda, a los tres meses, reponiéndose en anualidades sucesivas.

Art. 19. *Seguridad Social.*—Los productores afectados por el presente Convenio, percibirán con cargo a la Empresa, en caso de invalidez temporal y mientras dure dicha situación, la dife-

rencia entre la retribución del salario-convenio y lo que el trabajador perciba de la Seguridad Social.

Art. 20. *Absorción de mejoras.*—Las Empresas podrán absorber o compensar las mejoras que voluntariamente hubieran concedido a su personal con anterioridad a este Convenio, siempre que sean de cuantía igual o inferior a lo pactado en el mismo.

Art. 21. *Respeto de condiciones más beneficiosas.*—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada cuando resulten más beneficiosas, en su conjunto, para el trabajador.

Art. 22. *Comisión paritaria.*—Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio se constituye una Comisión paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión deliberante.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión como Vocales titulares:

Don Jorge Capdevila Florensa.
Don Antonio Gómez Gómez de Celis.

Y como Vocales suplentes:

Don Luis Alted Alvarez.
Don Antonio Berdejo Narvián.

Por la representación social quedan designados para dicha Comisión como Vocales titulares:

Don Pedro Farrús Estrada.
Don Concepción Palmero Ochovo.

Y como Vocales suplentes:

Don Sebastián Sirvent Sáez.
Don Federico Lizón Lozano.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Letrados asesores que señalen ambas partes.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación de Trabajo y Ley de Relaciones Laborales, así como las demás disposiciones de carácter general, en cuanto sean aplicables al presente Convenio.

CLAUSULA ESPECIAL

Las partes contratantes manifiestan, por unanimidad, que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no han de producir repercusión en los precios de los productos a que afecta dicho Convenio.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos, por unanimidad, firman el referido texto con el Presidente y Secretario de la Comisión deliberante todos los Vocales de la misma.

Convenio Colectivo para «Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias»

ANEXO NUMERO 1

RETRIBUCIONES

A) Durante el primer año de vigencia del presente Convenio, o sea desde el 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1977, las retribuciones del personal a que afecta serán las siguientes, de acuerdo con su clasificación profesional:

Retribuciones	Sueldo mensual — Pesetas
Técnicos:	
Ingenieros y Licenciados	19.260
Peritos y Ayudantes titulados	15.960
Administrativos:	
Jefe administrativo	13.890
Oficial administrativo	11.340

Retribuciones	Sueldo mensual — Pesetas
Auxiliar administrativo	10.350
Portero, Ordenanza, Cobrador, etc.	10.350
Aspirante de 16 a 18 años	6.360
Especialistas:	
Jefe de Almacén	13.890
Capataz-Encargado	11.130
Chófer o Conductor mecánico	11.130
Obrero especializado	10.860
Envasador, Seleccionador, Empapelador, etc.	10.350
Aprendiz de 16 a 18 años	6.360
No cualificados:	
Mozo o Peón	10.350
Mujeres de limpieza	10.350

B) Durante el segundo año de vigencia del presente Convenio, es decir, desde el 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978, la tabla de salarios establecida para el primer año se incrementará en el tanto por ciento que represente el aumento del coste de vida señalado por el Instituto Nacional de Estadística en el año anterior, más tres puntos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7354 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se actualiza la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza bovina Charolesa.*

Ilustrísimo señor:

En las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1973), se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose asimismo que las reglamentaciones, específicas de los Libros Genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas Normas.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de raza Charolesa, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza bovina Charolesa, para su aplicación en el territorio nacional, quedando derogada la Resolución del 27 de abril de 1970, por la que se venía rigiendo y ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación Específica, a lo dispuesto en las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Lo que se comunica para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DE LA RAZA BOVINA CHAROLESA

1. Registros del Libro Genealógico

El Libro Genealógico de la raza Charolesa constará de los Registros Genealógicos siguientes:

Registro de Nacimientos (R. N.).
Registro Definitivo (R. D.).
Registro de Méritos (R. M.).

1.1. Registro de Nacimientos (R. N.).—En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos, obtenidas de progenitores pertenecientes al Registro Definitivo.

La inscripción de tales crías en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los seis primeros meses de gestación.

b) Que la declaración del nacimiento se haya recibido en dicha Oficina antes de transcurrir los primeros ocho días «post-partum».

c) Que no acuse defectos que la impidan su ulterior utilización como reproductor.

d) Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza, en ausencia de defectos determinantes de descalificación.

e) Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías, a juicio del Inspector Director Técnico del Libro Genealógico, que avalen la paternidad.

Asimismo, serán incluidas en este Registro las crías nacidas de padres importados con certificados genealógicos de origen.

Los ejemplares permanecerán en este R. N. hasta su inscripción en el R. D., salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

1.2. Registro Definitivo (R. D.).—Es el Registro en que se inscriben los animales procedentes del R. N., con una edad mínima de dieciocho meses para las hembras y catorce meses para los machos, debiendo reunir además las siguientes condiciones:

a) Ser descendientes de padres inscritos en el R. D.

b) Haber obtenido una valoración no inferior a 70 puntos en los machos y a 65 puntos en las hembras.

c) Que alcancen alzadas a la cruz de 125 centímetros como mínimo, en las edades indicadas y en armonía con el resto de las medidas zoométricas del animal.

Se inscribirán también los ejemplares machos o hembras procedentes de importación, que acrediten documentalmente que son de raza pura y que reúnan las condiciones señaladas en la presente Resolución.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de la descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Igualmente causarán baja todos los reproductores, machos y hembras y la descendencia de los mismos, cuando puedan apreciarse en ellos condiciones hereditarias de baja fertilidad, fecundidad o deficientes cualidades maternas.

1.3. Registro de Méritos (R. M.).—Se inscribirán en este Registro aquellos animales que, por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas, así lo merezcan, pudiendo los inscritos ostentar los siguientes títulos:

Vaca de Mérito.—Adjudicable a las hembras reproductoras inscritas en el R. D. que hayan cumplido las siguientes exigencias:

a) Haber alcanzado una calificación no inferior a 80 puntos en la valoración morfológica.

b) Haber logrado desde la iniciación de su función reproductora al menos tres crías en cuatro años consecutivos.

c) Contar con cinco crías inscritas en el R. N., de las cuales dos deberán estar inscritas en el R. D.

Toro de Mérito.—Deberá responder a las siguientes exigencias:

a) Haber alcanzado una calificación no inferior a 85 puntos en la valoración morfológica.

b) Proceder de madre calificada como de «Mérito».

c) Contar con veinte descendientes inscritos en el R. N. y de ellos diez inscritos en el R. D.

Toro Mejorante Probado.—Es la máxima distinción que puede concederse a un semental bovino, y se otorgará a los ejemplares que sometidos a las pruebas de descendencia previstas en el Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes superen los niveles de exigencias técnicas que se establezcan.